



PROCESO	Investigación e impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	ICBF (ZENAIDA ISABEL ARZUZA ACERO)
DEMANDADO	ALFONSO JOSE GONZALEZ ESPITALETA Y CARLOS ANDRES ALVAREZ SANCHEZ
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00125 00

Informe secretarial: señora Juez; A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de abril de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P., dando lugar a su admisión.

De igual forma, por considerarse procedente, de conformidad con lo depuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se reconocerá amparo de pobreza a la señora ZENAIDA ISABEL ARZUZA ACERO (Representante legal del menor)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de investigación de paternidad que promueve ICBF, en representación de la señora ZENAIDA ISABEL ARZUZA ACERO en contra de los señores ALFONSO JOSE GONZALEZ ESPITALETA Y CARLOS ANDRES ALVAREZ SANCHEZ.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Tercero: Téngase al Defensor de familia como parte en este proceso.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se concederá AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante ZENAIDA ISABEL ARZUZA ACERO (Representante legal de la menor). Se advierte que el amparado por pobre no



estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Quinto: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, de la menor I.A.A Y ALFONSO JOSE GONZALEZ ESPITAETA Y CARLOS ANDRES ALVAREZ SANCHEZ para establecer la filiación del menor accionante, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada. El cual deberá solicitarlo en su respectiva oportunidad procesal después de su notificación.

Sexto: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de abril de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 051 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ